CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN					
Pública	**X**	Pública Clasificada		Pública Reservada	

ACTA DE SUSPENSIÓN

DATOS GENERALES DEL CONTRATO				
CONTRATANTE	SENA – Centro de Gestión y Desarrollo Agroindustrial de Arauca, sede principal y subsedes			
CONTRATISTA	CONSORCIO MATERIALES DE FORMACIÓN TECNOPARQUES 2025			
CONTRATO NRO.	CO1.PCCNTR.8618474 de 2025			
FECHA DE SUSCRIPCIÓN	*16/12/2025*			
REP. LEGAL.	GINA ALEXANDRA VELASQUEZ BELLO			
INTERVENTORÍA	N/A			
DIRECTOR DE INTERVENTORÍA	N/A			
SUPERVISOR SENA	JANNET BENTEZ MOLANO – CC 69.245.929 de Saravena			
VALOR INICIAL DEL CONTRATO	SESENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE. ($ 66.547.000)			
VALOR ACTUAL DEL CONTRATO	$ 66.547.000			
PORCENTAJE DEL ANTICIPO	N/A			
VALOR DE ANTICIPO	N/A			
PLAZO INICIAL DEL CONTRATO	10 días sin exceder el 31 de diciembre del 2025			
FECHA DE INICIO DEL CONTRATO	22/12/2025			
SUSPENSIÓN NRO.	001			
PRÓRROGA NRO.	N/A			
ADICIÓN NRO.	N/A			
TIPO SUSPENSIÓN	PLAZO	**X**	CONDICIÓN	
TOTAL TIEMPO SUSPENSIÓN	Por el término de veintidos (22) días, es decir, desde el 29/12/2025 hasta el 20/01/2026. Así las cosas, la fecha de terminación del 22 de enero del 2026.			
NUEVA FECHA DE TERMINACIÓN DEL CONTRATO	22 DE ENERO DE 2026			

En la ciudad de Arauca el día 27 de diciembre de 2025, entre los suscritos JANNET BENTEZ MOLANO supervisora, identificada con cedula de ciudadanía Numero 68.245.929 de Saravena y, de otra parte, GINA ALEXANDRA VELASQUEZ BELLO, identificado con C.C. 1.116.793.764 de Arauca, en calidad de representante legal del CONSORCIO MATERIALES DE FORMACIÓN TECNOPARQUES 2025, identificado con NIT. 902012735-9, con el fin de suspender la ejecución del contrato CO1.PCCNTR.8618474 de 2025, Lo anterior de conformidad con las siguientes:

CONSIDERACIONES

El 26 de diciembre del 2025, la supervisión del contrato recibió a través de correo electrónico oficio con la solicitud de suspensión por parte de CONSORCIO MATERIALES DE FORMACIÓN TECNOPARQUES 2025 manifestando que:

"Cordial saludo, en atención a la ejecución del contrato celebrado entre el SENA y el CONSORCIO MATERIALES DE FORMACIÓN TECNOPARQUE 2025, cuyo objeto corresponde al suministro de insumos tecnológicos especializados destinados a los procesos de formación del Tecnoparque, me permito poner en su conocimiento una situación sobreviniente que afecta de manera temporal la ejecución contractual, debidamente acreditada mediante comunicación formal del proveedor 3D SOLUTIONS S.A.S.

De acuerdo con la Comunicación No. C01217 de fecha 26 de diciembre de 2025, remitida por el citado proveedor, se informa el cierre de inventarios y la suspensión temporal de actividades operativas, derivada de la vacancia del personal y de los procesos internos propios del cierre fiscal y logístico de fin de año. Como consecuencia directa de esta situación, el proveedor establece nuevos tiempos de entrega estimados entre tres (3) y cuatro (4) semanas, proyectando la disponibilidad efectiva de los productos para el 20 de enero de 2026.

Los insumos requeridos, particularmente las resinas de impresión y materiales asociados a tecnologías 3D, corresponden a productos especializados, compatibles únicamente con determinados equipos, parámetros de operación y condiciones técnicas definidas por el fabricante. Estas características impiden su sustitución inmediata por insumos genéricos o proveedores alternos, sin incurrir en riesgos de incompatibilidad, pérdida de garantía, fallas operativas, afectación de los procesos formativos y posible deterioro de los equipos tecnológicos del SENA. En consecuencia, la contratación de un proveedor distinto no resulta técnica ni funcionalmente viable dentro del marco del contrato suscrito.

Así mismo, la adquisición de estos insumos requiere condiciones logísticas, tiempos de alistamiento, validaciones técnicas y acompañamiento especializado por parte del proveedor autorizado, lo cual hace inviable exigir la entrega durante el periodo de cierre informado, sin comprometer la calidad, seguridad y correcto funcionamiento de los equipos de formación tecnológica.

La situación descrita constituye un hecho sobreviniente, imprevisible y no imputable al contratista, que imposibilita temporalmente la ejecución normal del contrato. En este sentido, la Ley 80 de 1993, en sus artículos 3, 4, 5 y 25, consagra los principios de planeación, economía, responsabilidad y buena fe, los cuales obligan a las partes a adoptar medidas razonables que permitan garantizar la correcta ejecución del objeto contractual y la protección del interés público.

El artículo 40 de la Ley 80 de 1993, en concordancia con el Decreto 1082 de 2015, habilita la adopción de modificaciones contractuales cuando se presenten circunstancias imprevistas que alteren la ejecución del contrato, siempre que estas se encuentren debidamente justificadas técnica y jurídicamente. De igual forma, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha reconocido la suspensión contractual como un mecanismo legítimo y necesario cuando se presentan causas ajenas a la voluntad de las partes que

imposibilitan temporalmente la ejecución, evitando la configuración de incumplimientos injustificados y la afectación del equilibrio económico del contrato.

En este contexto, la suspensión temporal del contrato se configura como la medida administrativa más adecuada, proporcional y legalmente procedente, orientada a salvaguardar el objeto contractual, garantizar la correcta utilización de los recursos públicos y asegurar que los insumos suministrados cumplan con las especificaciones técnicas requeridas para los procesos de formación del Tecnoparque.

Por lo anterior, de manera respetuosa solicitamos se autorice la suspensión temporal del contrato, a partir de la fecha y hasta el 20 de enero de 2026, dejando constancia expresa de que dicha solicitud se fundamenta en hechos ajenos a la voluntad del contratista y debidamente soportados.

El CONSORCIO MATERIALES DE FORMACIÓN TECNOPARQUE 2025 reitera su total disposición para reanudar de forma inmediata la ejecución contractual una vez superada la situación descrita, garantizando el cumplimiento íntegro, oportuno y conforme a las especificaciones técnicas del objeto contratado."

CONCEPTO TÉCNICO

Ante lo anteriormente expuesto por el Contratista, esta Supervisión, considera viable la suspensión temporal del contrato, previa autorización del ordenador del gasto y concepto jurídico; en la medida en que concurren causas sobrevinientes, ajenas a la voluntad del contratista y no imputables a su actuación, que impiden la ejecución normal del objeto contractual en las condiciones inicialmente pactadas; decisión que se adopta en observancia de los principios que rigen la contratación estatal consagrados en el artículo 23 de la Ley 80 de 1993, en especial los de economía, responsabilidad, transparencia y eficacia, los cuales imponen a la administración el deber de adoptar medidas razonables, proporcionales y motivadas orientadas a garantizar el cumplimiento del fin público del contrato y la protección del patrimonio público.

En este sentido, exigir la continuidad de la ejecución contractual pese a la existencia de circunstancias objetivas que afectan su desarrollo desconocería el principio de economía previsto en el artículo 25 de la Ley 80 de 1993, así como el deber de planeación y gestión eficiente del contrato, pudiendo derivar en sobrecostos, incumplimientos involuntarios o afectaciones a la calidad de los bienes, obras o servicios contratados. Así mismo, la adopción de la suspensión se encuentra alineada con el principio de equilibrio económico del contrato establecido en el artículo 27 de la Ley 80 de 1993, en tanto permite preservar las condiciones económicas existentes al momento de la celebración del contrato y evita la imposición de cargas excesivas o desproporcionadas a cualquiera de las partes como consecuencia de hechos externos y temporales. De igual forma, esta actuación se ajusta a lo dispuesto en la Ley 1150 de 2007, que refuerza el deber de las entidades estatales de dirigir la actividad contractual hacia la correcta ejecución del objeto, bajo criterios de eficiencia, responsabilidad y control, así como a las facultades de dirección, control y vigilancia de la ejecución contractual reconocidas en el Decreto 1082 de 2015, que habilitan a la entidad y

a la supervisión para adoptar decisiones administrativas debidamente motivadas que permitan ajustar la ejecución del contrato cuando se presenten situaciones que alteren su desarrollo normal.

Finalmente, esta posición resulta concordante con la jurisprudencia reiterada del Consejo de Estado, que ha reconocido la suspensión contractual como un instrumento legítimo de gestión, siempre que exista causa objetiva, grave y temporal, se encuentre plenamente justificada y tenga como finalidad garantizar el interés general, la correcta ejecución del contrato y la adecuada administración de los recursos públicos; en consecuencia, esta Supervisión conceptúa favorablemente la procedencia de la suspensión, la cual deberá formalizarse mediante acta debidamente motivada, en la que se dejen consignadas las causas que la originan, el término de suspensión y las condiciones para su reanudación, sin que ello implique reconocimiento automático de mayores valores, salvo los que legalmente resulten procedentes.

Por todo lo expuesto, los firmantes en la presente acta, de común acuerdo, convienen:

PRIMERO. Suspender el plazo de ejecución del contrato No. CO1.PCCNTR.8618474 de 2025, cuyo objeto es Contratar la adquisición de materiales para la formación requeridos en el Tecnoparque nodo Arauca, de acuerdo con las líneas tecnológicas establecidas para el Centro de Gestión y Desarrollo Agroindustrial de Arauca, a partir del 29 de diciembre de 2025 hasta el 20 de enero de 2026, teniendo como nueva fecha de finalización el día 22 de enero del 2026.

SEGUNDO. El contratista deberá ampliar el plazo de cubrimiento de las garantías constituidas para el contrato ya referenciado por el término aquí estipulado, una vez culmine el término de pactado para la suspensión o se superen los motivos que originaron la suspensión del contrato.

TERCERO. Las demás condiciones del contrato inicial continúan vigentes. Por ende, no comportan modificación alguna.

PARA CONSTANCIA SE FIRMA A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA SECOP II. LA FECHA DEL DOCUMENTO SERÁ LA QUE CONSTE EN LA REFERIDA PLATAFORMA.

Elaboró: Jannet Bentez Molano – Supervisora.

Revisó: Norisley Gelvez Camargo-Abogada FPI, Regional Arauca